

Guadalajara, Jalisco; 13 trece de junio del año 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O, lo actuado en los autos del toca **194/2018**, relativo al Juicio **CIVIL SUMARIO** promovido por * * * * *, en su carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de la de-cujus, * * * * *, en contra de * * * * *, expediente número **844/2016**, para resolver en sentencia **Definitiva** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Compareció * * * * *, en su carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de la de-cujus, * * * * *, a demandar a * * * * *, en la Vía Civil Sumaria, por las siguientes prestaciones:

*“...A. La **declaración judicial** que condene a la señora * * * * * a **rendir las cuentas a la sucesión que represento** respecto del **ejercicio del PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO** que constan **EN ESCRITURA PÚBLICA** * * * * *, de fecha **25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez**, otorgada ante la fe del licenciado * * * * *, **notario público titular número * * * * de * * ***, Jalisco, que le fue conferido por la de cujus * * * * *. Cuentas que habrán de rendirse por el **período** comprendido desde **la fecha de su otorgamiento** esto es el **25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que rinda las cuentas**, razón de lo que más adelante expongo.-*

*B. La **declaración judicial** que **contiene** a la demandada a **reembolsar** a la sucesión a bienes de la de cujus * * * * * las **sumas de dinero** obtenidas y no entregadas en ejercicio del poder referido en la prestación que antecede así como aquellas que en base a las **cuentas rendidas y/o omitidas resulten injustificada y/o indebidamente dispuestas del patrimonio de la sucesión referida**, en discrepancia con el objeto y fines del mandato conferido.-*

C. La entrega de la posesión material y jurídica a la sucesión a bienes de *** , de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles así como los frutos cuya titularidad sea de la autora de la sucesión mandante que por virtud del mandato tenga en su poder la demandada.-**

D. Por la declaración judicial que condene a la demandada a resarcir los daños y perjuicios que resulten a la sucesión a bienes de *** en base a las cuentas rendidas y/u omitidas por la disposición indebida y/o injustificada de bienes y sumas de dinero del patrimonio de la sucesión a bienes de la de cujus así como de las celebración de actos y/u omisiones discrepantes al objeto y fines del mandato le fue conferido.-**

E. La declaración judicial que condene a la demandada a pagar a la sucesión a bienes de *** , los intereses moratorios conforme al artículo 2226 y 1976 del Código Civil del Estado, sobre las sumas de dinero que en base a las cuentas rendidas y/u omitidas resulten indebida y/o injustificadamente dispuestas; reclamadas en el apartado B) desde su obtención hasta la total entrega de las mismas.-**

F. La declaración judicial que condene a la demandada a exhibir y entregar a la actora todo documento público o privado que sustente a las cuentas rendidas, y emanado en ejercicio del mandato conferido.-

G. La declaración judicial que condene a la demandada a entregar a la SUCESIÓN A BIENES DE *** , todo documento público o privado que conserve en su poder y cuya titularidad sea de la de la cujus ***** .**

H.- La declaración judicial que condene a la demandada a entregar a la SUCESIÓN A BIENES DE *** el primer testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA ***** , ***** de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , notario público titular número ***** de ***** , Jalisco, DONDE CONSTA EL PODER GENERAL JUDICIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO otorgado al demandado y sobre el cual exijo rinda cuentas. Documentales que indebidamente retiene en su poder la demandada, así como todas y cada una de las copias certificadas que de dicha escritura tenga en su poder.-**

I. Por la declaración judicial que condene a la demandada a restituir a LA SUCESIÓN A BIENES DE *** , la suma \$1,000.000 – un millón decesos 00/100 MONEDA NACIONAL,- cantidad recibida en ejercicio del poder del que se exige la rendición de cuentas en representación de la señora ***** como vendedora, en la celebración de un contrato de compraventa el señor ***** como comprador según consta en la escritura pública ***** , ***** de fecha 22 DE ABRIL DEL 2014 DOS MIL CATORCE pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número ***** de ***** , Jalisco.-**

J. Por la declaración judicial que condene a la demandada a pagar intereses legales conforme a los artículos 1976

y 2226 del Código Civil del Estado de Jalisco, **sobre la suma de dinero reclamada en el apartado inmediato anterior, computados desde el 22 de ABRIL de 2014 - fecha de celebración de compraventa - hasta el día que la demandada restituya a la sucesión a bienes de * * * * ***, la suma de dinero precisada.-

K. Por la declaración judicial que condene a la demandada al **pago de gastos y costas** que origine este **juicio...**”.

Admitida la demanda ante la C. Jueza Segundo de lo Civil integrante del Primer Partido Judicial, en el Estado de Jalisco, y seguido el juicio, se desprende de actuaciones que con fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva. Misma que su parte propositiva a la letra se transcribe:

“...PRIMERA.- La competencia del juzgado, la personalidad y personería de las partes así como la vía elegida resultaron presupuestos procesales adecuados al caso.

SEGUNDA.- La parte actora * * * * * en su calidad de albacea provisional de la sucesión a bienes de * * * * *, justificó la procedencia de su acción, más no de todas las prestaciones, en tanto que la demandada * * * * * acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.

TERCERA.- Se condena a la parte demandada * * * * * , a rendir cuenta detallada del ejercicio del poder que nos ocupa, desde el 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez en que le fue conferido el poder, mediante escritura pública número * * * * * de * * * * * , Jalisco; debiendo precisar las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, naciendo remisión expresa de los mismos, lo que deberá efectuarse en la etapa de ejecución, mediante el incidente correspondiente.

CUARTA.- Se condena a la demandada * * * * * , a entregar a la sucesión actora, la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n), producto de la compraventa de la finca marcada con el número * * * * * de la calle * * * * * , del fraccionamiento * * * * * en * * * * * , Jalisco; así como de las cantidades que resulten de la rendición

de cuentas que se formule en la fase ejecutiva, una vez aprobada ésta.

QUINTA.- Se condena a la parte demandada * * * * *, al pago de intereses moratorio al tipo legal del 9% anual sobre la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n), computados a partir de la fecha del emplazamiento a juicio y hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá cuantificarse mediante el incidente respectivo en la etapa de ejecución.

SEXTA.- La prestación exigida en el punto C. de la demanda, deberá solicitarse en el juicio universal, de acuerdo a los argumentos y fundamentos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMA.- Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que le fueron reclamados.

OCTAVA.- Se condena a la demandada * * * * *, a entregar a la sucesión accionante toda la documentación de la que sea titular la autora de la herencia y que tenga en su poder.

NOVENA.- Se absuelve a la demandada del pago de costas, toda vez que la demanda resultó procedente en parte...”.

2.- Inconforme la parte demandada * * * * *, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución impugnada, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; quien tuvo a bien avocarse al conocimiento del mismo, y ante quien se tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural el día 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, los cuales se encuentran glosados en el toca de apelación que nos ocupa y mismos que a la letra se transcriben:

“...**Primero.-** El Juez incumple con lo preceptuado en los artículos 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que entre otros aspectos previenen los principios de debida fundamentación y motivación, además del de congruencia.- Lo anterior es así, porque el Juez no se ciñe al **primero** de los principios que se traduce en que habrá de invocar el precepto aplicable al particular y la adecuación, es decir que en el caso se actualiza el supuesto normativo.- El segundo principio, corresponde cuando la sentencia se circunscribe a la litis y a las pruebas aportadas, sin atender otros hechos o pruebas aportadas, en que se condene o absuelva al reo de cada una de las prestaciones que se le exigen.- Precisamente, porque el litigio importa la supuesta **rendición de cuentas** que exige el albacea provisional de la

sucesión a bienes de ******, respecto del mandado otorgado por la de cujus a la suscrita, en que a pesar de haber opuesto excepciones que se justifican con las documentales presentadas, me condena a rendir cuentas en general desde que el poder fue conferido, sin atender que el fallecimiento de la autora de la sucesión aconteció de octubre de 2014 y que la soy además albacea testamentaria.- En el caso, tal y como quedó expresado en la **litis**, el poder fue otorgado el 25 de noviembre de 2010 con el propósito de facilitar a la autora de la sucesión la administración de sus bienes, pues padecía enfermedades que le impedían moverse normalmente, pero no administrar sus recursos, entonces, la suscrita solo fui auxiliar de la autora de la sucesión, pues en realidad ella recibía el producto de sus bienes, los que evidentemente se aplicaban en su beneficio para cubrir sus gastos de salud entre medicamentos, consultas medicas, gastos hospitalarios y de enfermera, traslados, tal y como lo **justifique con las documentales allegadas al juicio y la declaración realizada ante esa autoridad cando fui llamada a atender la prueba y la cual obra en auto, en la cual se desprende mis afirmaciones y hasta donde aporte mis auxilios como apoderada**, a las que el juez solo les resta valor probatorio en forma legal (se expresará agravio sobre el particular. Además la situación de la de cujus era del conocimiento de mis hermanas, quienes tiene el carácter de herederas de la sucesión actora, no obstante el juez, en forma genérica impone la rendición de cuentas a pesar de que se le justificó en parte la aplicación de los recursos que se obtuvieron y por otro que la autora de la sucesión los recibió y finalmente la buena fe que existe o que se piensa debe existir entre los miembros de la familia, no se tuvo el cuidado de obtener todos los justificantes con que acreditar la aplicación de los recursos o la expedición de recibos de la poderdante ahora autora de la sucesión.- En ese tenor, el juez sesga la aplicación de los principios invocados porque impone una carga más allá de lo que corresponde, pues en todo caso debe considerarse rendidas en forma parcial las cuentas del poder y no como lo hace.- La **incongruencia** del fallo se determina al absolver la contradicción de la parte considerativa y propositiva, particularmente en las proposiciones tercera, cuarta, quinta y octava del fallo impugnado, porque en la **tercera** exige la rendición cuentas en forma general en que evidentemente se comprende el producto de la compraventa del inmueble que se cita en la proposición cuarta en que además impone la exhibición de una cantidad determinada e intereses legales, sin que ello proceda, porque al rendir cuentas generales abarca ese acto jurídico y la aplicación del producto obtenido, entonces es incongruente el fallo, pues obliga a separar conceptos que deben estar en conjunto y me obliga a exhibir el monto que no tengo por las razones indicadas en la litis y en mis anteriores agravios.-En el mismo sentido resulta la condena en la proposición **quinta** al pago de intereses legales relacionados a la condena en la proposición **cuarta**, porque en todo caso forma parte de un solo concepto que se engloba en la cuenta general y no procede condena sobre el monto determinado porque ese no existe al aplicarse en su totalidad a cubrir las necesidades de la autora de la sucesión.- Cabe advertir que en el mismo sentido se emite la proposición **octava** en que se impone la carga de entregar a la

sucesión la documentación de que sea titular la autora de la sucesión, cuando la suscrita solo soy apoderada general pero no intervine en todos los actos de la autora de la sucesión, incluso materialmente mis hermanas ahora herederas, intervinieron en el cuidado de la persona y bienes de nuestra difunta madre y ellas tuvieron acceso a todo ello, por lo que esa prestación es excesiva, con independencia de que ya me impuso presentar los justificantes de las cuentas en la proposición **tercera.- El juez confundido**, debe diferenciar la obligación que como apoderada tengo de rendir cuentas de administración respecto del carácter de heredera y albacea testamentaria que se tienen en la sucesión a bienes de * * * * *, porque todo está vinculado al patrimonio de la poderdante y autora de la sucesión, pues tengo obligaciones como apoderada pero también como albacea y me corresponde la custodia de los bienes y documentos de la autora de la sucesión, de acuerdo con los artículos 2224, 2243 y 2249 del Código Civil del Estado.- **SEGUNDO.-** El juez trastoca el principio de **precisión** previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que sigue: Este principio se colma al resolver con toda precisión todos y cada uno de los puntos de la litis en relación a cada una de las pruebas, pues de lo contrario carece de razón lo establecido en los artículos 29 y 291 del normativo en cita, porque la litis una vez trabada no puede modificarse y las pruebas que se reciben solo tienen relación con los hechos contrariados, pues se prohíbe recibir pruebas que no estén relacionadas con los hechos en conflicto.- Así, es claro que a pesar de que se exhibieron al juez documentales y otras que se justificó su presentación al juicio sucesorio, aun en ese supuesto exige su exhibición al presente caso, lo que evidentemente es contrario al principio pues desatiende lo presentado como elementos de convicción.- Lo mismo sucede con las cantidades depositadas en la cuenta bancaria que corresponden como frutos por arriendo de algunos inmuebles, pues de deber del juez referirse a ello y determinar su procedo o no rendición de cuentas o si esa manera se hace en forma parcial y de manera extraña remita a la ejecución del fallo impugnado para que se rindan cuentas como si no se hubiere hecho en forma parcial y como si no se hayan presentado documentos o pruebas de ello.- **TERCERO.-** El juez viola el procedimiento al valorar los elementos de convicción aportados por la suscrita para sustento de los hechos de la contestación de demanda.- En efecto, aun cuando se justifica en el sumario los **frutos** producidos por el arrendamiento de parte de los inmuebles propiedad de mi poderdante y que se **pusieron a disposición** de la sucesión, en que se insiste soy albacea testamentaria, el juez desatiende la eficacia de esos elementos de convicción y ordena remitir cuentas desde el otorgamiento del poder, es decir desatiende la rendición parcial realizada, lo que debe trascender para que se modifique el fallo y tenerme rindiendo cuentas en forma parcial...”.

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la parte contraria, y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- El estudio y análisis de los agravios expresados por la parte demandada * * * * *, se estudian en conjunto, de manera global, dado que ellos se encuentran relacionados íntimamente, sin causar perjuicio al apelante, la manera de su estudio; para tal efecto sirve de apoyo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 30.Página: 20."

Previo al análisis de los agravios expuestos por la apelante, se procede a realizar el estudio oficioso inherente a los presupuestos procesales, en observancia a la Jurisprudencia 96/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre del 2001, en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar

exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

Presupuestos procesales que se considera, por los integrantes de este órgano de alzada, haberse cumplido de la siguiente manera:

COMPETENCIA: La misma se surte plenamente, toda vez que para el ejercicio de una acción personal, como en el caso resulta la de rendición de cuentas derivada del ejercicio del poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio conferido por la actora a la demandada, es competente el juez del domicilio del demandado, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial que abarca el primer partido judicial, lo anterior en los términos que establece el artículo 161 fracción IV del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, con relación al artículo 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; aunado al sometimiento tácito de las partes, el actor por el solo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción y la demandada al producir contestación y no impugnar este presupuesto procesal.

PERSONALIDAD: La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora sucesión a bienes de la de-cujus, * * * * *, compareció por conducto de su albacea provisional, * * * * *, * * * * *, carácter que le fue discernido para todos los efectos legales correspondientes mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como lo acredita con copia certificada del expediente * * * * * / * * * * * del índice del juzgado * * * * * de lo * * * * * del Primer Partido Judicial; en tanto que * * * * *, en su carácter de demandado, acudió a ésta instancia judicial, promoviendo por su propio derecho, manifestando ser mayor de edad, de donde surge presunción legal que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Con lo anterior se acredita que las partes gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no existe prueba o indicio que limite su representación y capacidad de ejercicio; cubriéndose con lo anterior los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

VÍA: La vía Civil Sumaria elegida por el actor resulta la adecuada, toda vez que el ejercicio de la acción de rendición de cuentas que se ejercita se debe realizar en juicio sumario, en los términos que establece el numeral 618, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la situación que en que se encuentra una persona con respecto de determinado acto o situación jurídica, para efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de

intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, siendo una condición para obtener una sentencia favorable, que se sintetiza con la identidad del promovente a cuyo favor esta la ley y que en el presente será pronunciada con base a las consideraciones jurídicas que analizarán a la luz de los agravios vertidos, la legalidad de la sentencia que hoy se recurre.

III.- Los motivos de inconformidad planteados por el ahora apelante, resultan inoperantes e infundados a efecto de modificar la sentencia definitiva dictada por el juez de origen, en atención a las siguientes consideraciones, tomando en cuenta las actuaciones judiciales de primer grado a las cuales, para los efectos de la Alzada, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

La recurrente expresa como agravios que el juez de la causa viola el procedimiento al valorar los elementos de convicción aportados de su parte para sustentar los hechos de su contestación y con los que afirma acreditó sus excepciones; que el poder le fue otorgado para facilitar a la poderdante la administración de sus bienes no de sus recursos, los que esta recibía y se aplicaban en su beneficio para cubrir sus gastos de salud, los que afirma justificó con las documentales allegadas al sumario; que además se justificó en el sumario los frutos producidos por el arrendamiento de los inmuebles propiedad de la poderdante que se pusieron a disposición en el juicio, y que los contratos de arrendamiento se pusieron a disposición en la sucesión, desatendiendo el juez su eficacia y con ello la determinación de si se realizó por la apelante rendición parcial de cuentas, condenándola a rendir cuentas desde el otorgamiento del poder; que es incongruente el fallo porque ya le impuso condena genérica a la rendición de cuentas y, además, a la entrega de una suma derivada

de compraventa y pago de intereses moratorios que ya se encuentran incluidos en la rendición de cuentas general que le ha sido impuesta; que debe diferenciarse rendición de cuentas respecto del carácter de heredera y albacea testamentaria donde le corresponde custodia de bienes y documentos de la rendición de cuentas como apoderada.

En principio es menester señalar que entre las obligaciones que el mandatario tiene con respecto al mandante, destaca la consistente en dar o rendir cuentas de su administración en relación con el mandato, como al efecto lo previene el artículo 2224 del Código Civil del Estado de Jalisco, que señala, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 2224. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración..."

Dicha obligación resulta lógica en la dinámica del mandato, pues el encargo hecho por el mandante se traduce invariablemente en una actividad o pretendida actividad del mandatario cuyos resultados se sumarán a la masa de situaciones que integran los diversos complejos jurídicos del mandante, y que redundarán en el patrimonio de éste, pues es ahí donde se hace la cuenta aritmética de sumar o restar los resultados de la actuación del mandatario.

En esta tesitura, la rendición de cuentas puede ser entendida como la operación que está obligada a realizar toda persona que tenga la administración de bienes ajenos, en virtud de la cual expone el estado del patrimonio y las gestiones realizadas para su conservación; en otras palabras, es aquella actividad en virtud de la cual el mandatario se encuentra sujeto a presentar al mandante las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas.

Ahora bien, con relación a los motivos de agravio relacionados con la valoración de pruebas, la jurisprudencia firme de los Tribunales Colegiados de Circuito ha establecido que cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben

expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

En el caso a estudio, del contenido de la sentencia se advierte que a partir de la foja 78 vuelta a la 80 frente, el juez de origen se pronuncia respecto del material de prueba aportado por la ahora disconforme y determina el valor y eficacia probatoria de cada una de ellas donde alude a que son aptas para demostrar la persona obligada a realizar el pago de servicios a que tales documentales se refieren (agua, energía eléctrica,) e impuestos (predial); que prueban en cuanto a su contenido (embalsamado, certificado médico y ataúd, servicio de apertura y cierre de propiedad, servicio religioso y mausoleo); la negativa de valor probatorio por no encontrarse adminiculados con diverso medio de convicción que los relacione con los hechos objeto del debate (4 boletos con membrete de RED VÍA CORTA, tickets por consumo de gasolina y dos notas de remisión); los que solo demuestran el pago por el concepto señalado sin que puedan atribuirse a persona alguna (pago por expedición de copia certificada de acta de defunción de * * * * *).

Con relación al resumen de cuentas de ingresos y egresos, en el fallo impugnado se refiere expresamente que además de carecer de fecha alguna, considera fundada la objeción planteada por la actora dado que en la impresión se contemplan entradas y salidas de dinero sin especificar su concepto, no obstante que se señalen rubros tales como renta o luz, ya que no se precisa la cantidad mensual por renta de cada inmueble ni lo erogado bimestralmente por el pago de energía eléctrica, aunado a que se omite relacionar directa y sucintamente el reporte con los documentos justificativos de esos ingresos y egresos, de ahí que determina negar valor probatorio alguno al resumen en estudio; decisión contra la cual el apelante no

plantea razonamientos tendentes a controvertirla, sino que se constriñe a señalar lisa y llanamente que el juez se limita a desatender la eficacia de esos elementos de convicción, lo que conlleva la inoperancia del motivo de disenso, pues ya se precisó que los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez A quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, lo que en la especie no acontece, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso al respecto, lo que impide a este cuerpo colegiado emprender el estudio respectivo.

Resulta aplicable el criterio de rubro y texto siguientes:

“Novena Época

Registro: 191782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/185

Página: 783

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolatl Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Así las cosas, dado que debe prevalecer la desestimación de las documentales aportadas por la ahora apelante, aunado a que no allegó al juicio las diversas documentales a que aludió al contestar los puntos de hechos 3 y 5, en el sentido de que los recursos producto de la venta que realizó en favor de * * * * * y * * * * * , mediante escritura pública * * * * * , * * * * * de fecha 22 de abril de 2014, ante la fe del Notario Público * * * * * de * * * * * Jalisco, se recibían por la poderdante y que se emplearon para solventar los gastos de medicamentos, enfermeras,

personal de asistencia, estudios de laboratorio, alimentación, etc., respecto de la poderdante * * * * * y que no existía remanente, es evidente que no acredita las excepciones que sustentó en tales probanzas; incluso, la declaración a la que alude realizó en actuaciones (confesional y declaración de parte), como la propia apelante lo reconoce se trata de simples y meras afirmaciones que para beneficiar su postura defensiva debieron estar robustecidas con diversos medios de prueba, lo que en la especie aconteció, más aun cuando respecto de la confesional su valor probatorio deriva de hechos propios que perjudican al que la hace y no lo que le beneficia; aunado a que se desistió de la testimonial que ofertó a cargo de sus hermanas Celia y María Lourdes, ambas de apellidos Guzmán González, como se aprecia de la foja 66 vuelta.

Con relación a que se le condena a rendir cuentas desde el otorgamiento del poder sin tomar en cuenta que la poderdante falleció el nueve de octubre de dos mil catorce, que la apelante es albacea de la sucesión de aquélla y que el poder que le fue otorgado el veinticinco de noviembre de dos mil diez fue para facilitar la administración de sus bienes pero no administrar sus recursos, deviene inoperante.

Efectivamente, el rendir cuentas constituye una obligación de carácter complejo, porque comprende el deber de dar oportuna noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato, esto es, los actos realizados en el desempeño del cargo, lo que entraña la elaboración de un estado detallado de la gestión realizada; asimismo, abarca el deber de ministrar al mandante, con toda oportunidad, una relación de gastos, de entradas y de salidas, con los recibos y comprobantes respectivos; y, finalmente, implica la obligación de devolver al mandante los bienes y las sumas recibidas por el mandatario en virtud del mandato, e incluso los intereses sobre tales sumas, si el mandatario dispuso de ellas.

Todo ello se desprende de lo previsto por los arábigos 2225 y 2226 del Código Civil del Estado de Jalisco que establecen:

"Artículo 2225. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que recibió no fuere debido al mandante."

"Artículo 2226. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto o invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora."

En consonancia con lo anterior, es menester precisar que la obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien, puede usarlo sin necesidad de que rinda cuentas a nadie de su conducta; sin embargo, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello, desde que le fue concedido el poder, sin que el fallecimiento del poderdante lo libere de tal deber puesto que, entre otras hipótesis de la obligación de rendir cuentas es el fin del contrato, como lo previene el numeral 2224 del Código Civil del Estado, lo que desde luego sucede en el caso del fallecimiento de la mandante como una de las formas de terminar el mandato, acorde al diverso arábigo 2243, fracción III, del ordenamiento legal en cita, máxime que en el documento que contiene el mandato no se precisa momento para que se rindieran cuentas por el mandatario al mandante, ni menos aún existe prueba de que se las haya rendido a la poderdante mediante el finiquito correspondiente, pues incluso al contestar la demanda manifestó no haber remanente de la venta que la apoderada efectuó porque se había empleado en solventar las necesidades derivadas de las enfermedades de * * * * * , lo que no quedó acreditado, como ya se expuso, ni probó que esta hubiere recibido de la apelante los frutos producto de los bienes administrado por ésta, pues incluso en sus agravios expone que no tuvo el cuidado de obtener todos los justificantes con que acreditar la aplicación de los recursos, de lo que no está relevada por virtud del parentesco,

puesto que subyace la circunstancia de que se trata de bienes ajenos a la mandataria apelante, aplicando las reglas previstas por los numerales 2225 y 2226 del Código Civil del Estado, ya trascritos.

Por tanto, la circunstancia de que haya acaecido el fallecimiento de la poderdante * * * * * (con motivo de lo cual se abrió la sucesión respectiva, según copia certificada del expediente * * * * */* * * * *, del índice del juzgado * * * * * de lo * * * * *), ello no incide en lo absoluto en el sentido del fallo apelado, pues sin perjuicio de lo ya expuesto, acorde al numeral 2249 de la Ley Sustantiva Civil, aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la atención de los negocios en que haya asumido la representación de este, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, y en la especie de la confesional de posiciones desahogada a su cargo destacan las respuestas a las posiciones primera y segunda, en el sentido de reconocer como cierto que desde su otorgamiento el día veinticinco de noviembre de dos mil diez, ejerce el poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de dominio otorgado por la señora * * * * *, que consta en escritura pública * * * * *, * * * * *, pasada ante la fe del Notario Público número * * * * * de * * * * * Jalisco, así como que desde al fecha de otorgamiento del mandato en cuestión la absolvente administra la totalidad de bienes de la señora * * * * * * * * *, reconocimientos hechos por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios de la absolvente concernientes al negocio que constituyen confesión en su perjuicio con pleno valor probatorio en términos de los numerales 392, 395 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por tanto aun cuando es cierto que la rendición de cuentas respecto del mandato son diferentes a la rendición de cuentas en su calidad de albacea, en la especie la acción se sustenta en el primero de los supuestos ya indicados (cuentas del mandato), y al no acreditarse las excepciones propuestas por la demandada deviene fundada la condena en su contra; incluso con relación a los contratos de arrendamiento y los

frutos derivados de tales actos contractuales, al contestar al punto de hechos número cuatro de la demanda inicial solo refirió que desde esos momentos ponía a disposición de la masa hereditaria el numerario respectivo bajo el número de cuenta e institución bancaria que indicó, lo que por sí solo no importa rendición de cuentas en forma alguna, reiterando que las probanzas para acreditar la presunta rendición de cuentas que argumentó fueron desestimadas y dicha determinación subsiste dada la inoperancia de agravios al respecto.

Por otra parte, no asiste razón a la apelante con relación a la condena que le fue impuesta en la Proposición Tercera, relacionada con las diversas Proposiciones Cuarta, Quinta y Octava, de las que las tres primeras se pronunciaron en los siguientes términos:

*“TERCERA.- Se condena a la parte demandada * * * * * , a rendir cuenta detallada del ejercicio del poder que nos ocupa, desde el 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez en que le fue conferido el poder, mediante escritura pública número * * * * * de * * * * * , Jalisco; debiendo precisar las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, haciendo remisión expresa de los mismos, lo que deberá efectuarse en la etapa de ejecución, mediante el incidente correspondiente.*

*CUARTA.- Se condena a la demandada * * * * * , a entregar a la sucesión actora, la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n), producto de la compraventa de la finca marcada con el número * * * * * de la calle * * * * * , del fraccionamiento * * * * * en * * * * * , Jalisco; así como de las cantidades que resulten de la*

rendición de cuentas que se formule en la fase ejecutiva, una vez aprobada ésta.

*QUINTA.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorio al tipo legal del 9% anual sobre la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n), computados a partir de la fecha del emplazamiento a juicio y hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá cuantificarse mediante el incidente respectivo en la etapa de ejecución.”*

La condena contenida en las Propositiones recién transcritas en modo alguno revelan incongruencia como lo asevera la recurrente en el sentido de que se le impone una carga más allá de la prevista por la ley, al condenarle a entregar una suma de dinero e intereses moratorios que afirma está sujeta a la rendición de cuentas (impuesta en la Proposición Tercera), donde se dilucide la aplicación del producto obtenido.

Efectivamente, quedó acreditado con la copia certificada de actuaciones y documentos del expediente *****/*****, del índice del juzgado ***** de lo *****, relativo a la sucesión testamentaria a bienes de *****, con pleno valor probatorio en términos del numeral 399 en relación al diverso 402, ambos del Código Procesal Civil Local, que la ahora demandada efectuó la compraventa de la finca marcada con el número ***** de la calle *****, del fraccionamiento ***** en ***** Jalisco, propiedad de la poderdante ***** por cuyo concepto recibió la suma de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), lo que además se corrobora con el desahogo de la confesional a su cargo, donde al responder a la décima sexta posición reconoció ser cierto que por dicha operación recibió como precio la referida suma, declaración hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, respecto de hechos propios de la absolvente concernientes al negocio y que constituyen confesión en su perjuicio con pleno valor probatorio

en términos de los numerales 392, 395 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; que tal operación se efectuó en vida de la poderdante, lo que revela que las cuentas respectivas derivan del ejercicio del poder que le fue conferido a la apoderada; por tanto, es acertada la condena impuesta a su cargo en relación a rendir cuenta general del mandato, así como la condena específica en términos de las proposiciones Cuarta (entregar a la sucesión actora la citada cantidad) y Quinta (pagar intereses moratorios al tipo legal sobre tal cantidad en la forma precisada en la Proposición), pues la certidumbre de la operación de compraventa y los recursos dinerarios obtenidos ya fue materia de excepción con relación a la rendición de cuentas, donde la apelante no acreditó su postura defensiva (aplicación de fondos obtenidos, que estos fueron recibidos por la poderdante y que no existía remanente), de ahí que no sea acertada la apreciación de la recurrente en el sentido de que los recursos económicos derivados de dicha operación de compraventa quedan sujetas a rendición de cuenta alguna y por ello es que no se incurre en incongruencia respecto de la condena contenida en las Proposiciones Cuarta y Quinta, en relación a la impuesta en la Tercera de ellas.

Con relación a la Proposición Octava, en el sentido de que se condena a la demandada * * * * *, a entregar a la sucesión accionante toda la documentación de la que sea titular la autora de la herencia y que tenga en su poder, debe prevalecer dado que la rendición de cuentas no excluye la posibilidad de que tenga en su poder diversa documentación que no necesariamente guarde relación con los ingresos y egresos de que se componga la rendición de marras, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2225 de la Ley Sustantiva Civil, el cual dispone que el mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que recibió no fuere debido al mandante.

Así las cosas, y bajo los anteriores razonamientos y fundamentos, éste Cuerpo Colegiado tiene a bien determinar que resultan inoperantes e infundados los agravios expresados por la apelante; en consecuencia confirmarse la sentencia definitiva impugnada, y al no estar ante ninguna de las hipótesis del artículo 142 de la ley procesal civil local, dado que no hubo condena en todas las prestaciones de primer grado, ni menos aún por concepto de costas judiciales de primer grado, por ende que no se hace especial condena en costas judiciales por lo que se refiere a ésta segunda instancia.

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 87, 88, 142, 424, 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha lugar a resolver la presente alzada y se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por la demandada resultaron ser resultan inoperantes e infundados para modificar la sentencia definitiva dictada por el A quo, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva de fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por la C. Jueza Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, relativo al Juicio **CIVIL SUMARIO** promovido por * * * * *, en su carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de la de-cujus, * * * * *, **en contra de** * * * * *, expediente número **844/2016**.

TERCERA.- No se hace especial condena en costas judiciales por el trámite de ésta segunda instancia al no estar ante ninguno de los supuestos del artículo 142 de la ley adjetiva civil local.

CUARTA.- Dése vista al Agente de la Procuraduría Social adscrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 ter

TOCA 194/2018
EXP. 844/2016
TERCERA SALA.

del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, en virtud de que en el presente procedimiento interviene adulto mayor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, remítase copia certificada al Juzgado de origen, así como autos principales y documentos y archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, C. Magistrada MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, y los CC. Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (quien fue ponente), ante el Secretario de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ, que actúa y da fe, en sentencia definitiva aprobada en sesión de 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca 194/2018.

MAGISTRADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ.

